

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 271/2019****ACTOR: MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil diecinueve, con el expediente de la controversia al rubro indicada, formado con la promoción respectiva y promovida por Blanca Irene Villaseñor Pimienta, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Mexicali, Baja California, registrada con el número **27078**. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

La Ministra y el Ministro que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos urgentes, determina que una vez que dé inicio el segundo período de sesiones, correspondiente al año dos mil diecinueve, se envíen los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se provea lo relativo al turno de este asunto; sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

En atención a lo anterior, agréguense al expediente correspondiente, el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Mexicali, Baja California; mediante los cuales intenta promover

¹Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 56. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente; previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

²Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la entidad, de los que se advierte, en principio, que pretende impugnar por esta vía:

“La dispensa de tramite (sic) aprobada por la XXII Legislatura de Baja California, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 08 de julio de 2019, de la iniciativa de decreto por la que se pretende reformar el Artículo Octavo Transitorio del decreto número 112 de fecha 11 de septiembre de 2014, parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con la consecuencia de omitir convocar al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a la Comisión de Dictaminación (sic) para que se participara con voz, para presentar observaciones y alegatos, en los trabajos deliberativos de la misma y teniendo perjuicio tanto en los interés (sic) de la autoridad que represento, como en los derechos de los habitantes que representa el municipio respecto de la iniciativa en comento, transgrediendo el estado de derecho. Acto ilegal del cual se tuvo conocimiento, mediante oficio No. 015794, de fecha 08 de julio de 2019, emitido por la Presidencia y Secretaría (sic) del Congreso del Estado, dirigido a Gustavo Sanchez (sic) Vasquez (sic), en su carácter de Presidente Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Mexicali.”

...

Siendo la materia de impugnación en la presente controversia constitucional la omisión, derivada de la indebida dispensa de trámite aprobada del Congreso, de convocar al Ayuntamiento de Mexicali a Comisión de Dictaminación para que participara con voz en los trabajos legislativos que debían tener lugar con relación a la iniciativa de reforma al artículo octavo transitorio del Decreto 112, pues como se expondrá más adelante, la XXII Legislatura demandada tenía la obligación de celebrar la Comisión de dictaminación de la iniciativa de reforma al artículo octavo transitorio y convocar al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, cuando menos cinco días de anticipación a la fecha de la Sesión, a efecto de que concurran al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente, así como también tenía la obligación de substanciar el proceso legislativo en las fases subsiguientes a dicha dictaminación.”.

Al respecto, se tiene por presentada a la Síndica Municipal de Mexicali, Baja California, con la personalidad que ostenta³, designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las

³ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, que establece:

Artículo 8. Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, así como en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, pudiendo nombrar apoderado legal y delegar sus facultades, con arreglo a las que específicamente el Ayuntamiento le delegue; [...]

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda promovida, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita enseguida:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁸

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de otros podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

5 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305 del. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸Tesis P.J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

22

anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VI⁹, de la referida ley reglamentaria, en virtud de que el acto impugnado se emitió dentro de un procedimiento que no ha concluido.

Esto es así, porque de la lectura integral del escrito inicial de demanda y sus anexos, se desprende que lo pretendido por la promovente es impugnar el proceso legislativo, particularmente: ***"[...] la indebida dispensa de trámite aprobada del Congreso, de convocar al Ayuntamiento de Mexicali a Comisión de Dictaminación para que participara con voz en los trabajos legislativos que debían tener lugar con relación a la iniciativa de reforma al artículo octavo transitorio del Decreto 112..."***.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que del principio de definitividad que rige para la impugnación de actos en controversias constitucionales, se pueden desprender los siguientes supuestos:

1. Que esté prevista legalmente una vía en contra del acto impugnado en la controversia constitucional, que no se haya agotado y a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado y, por tanto, sea apta para la solución del propio conflicto.

2. Que habiéndose interpuesto dicha vía o medio legal, aún no se haya dictado la resolución correspondiente, por la cual pudiera modificarse o nulificarse el acto controvertido a través de aquélla; y,

3. Que el acto impugnado se haya emitido dentro de un procedimiento, que no ha concluido, esto es, que esté pendiente de dictarse la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional, en el que la cuestión debatida constituya la materia propia de la controversia constitucional

Por tanto, se advierte que la materia de impugnación en el presente medio de control constitucional constituye un acto del procedimiento legislativo para las adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado de Baja California; por lo que dicho acto se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento, de tal forma que, su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye tal procedimiento con la declaratoria correspondiente, pues es hasta ese momento cuando los actos que lo integran adquieren definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...).



Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Baja California, en la que se establece lo siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*“Artículo 33. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y **Promulgadas por el Ejecutivo**, salvo lo previsto en el artículo 34¹⁰ de esta Constitución. Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su **publicación en el Periódico Oficial del Estado**.” (Énfasis añadido)*

En relación con lo anterior, resulta relevante tener presente que, como se precisó en párrafos precedentes, la parte actora impugna exclusivamente un acto que forma parte del procedimiento legislativo, de tal suerte que la impugnación no la hace derivar de la publicación de la norma general, sino de un acto dentro del referido procedimiento.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido el criterio de que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es impugnabile cada acto legislativo en lo individual, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

En efecto, los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto, que

¹⁰ Constitución Política del Estado de Baja California

Artículo 34. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a este Poder dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le haga saber, o para que tomadas en consideración, se examine y se discuta de nuevo.

A. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo dispondrá de diez días para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los quince días siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo.

B. El proyecto de decreto o de ley al que se hubieren hecho observaciones, será promulgado y publicado si el Congreso en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a que reciba las observaciones, vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros. Vencido este plazo, se tendrá por no ratificado el proyecto de que se trate. Los proyectos de decreto o de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso en el plazo indicado en el párrafo anterior, deberán ser promulgados y publicados en un término que no exceda de cinco días, contados a partir de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

C. Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y el Secretario del Congreso, en un plazo máximo de diez días a su aprobación. En un plazo similar, se deberán remitir a los Ayuntamientos, las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución, que haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados, para los efectos previstos en el artículo 112 de esta Constitución. Las leyes, ordenamientos y disposiciones de observancia general que hayan sido aprobados por el Congreso del Estado y sancionadas por el Ejecutivo deberán ser promulgados y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

D. Si los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, no fijan el día en que deben comenzar a observarse, serán obligatorias tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

E. Las leyes que expida el Congreso del Estado, excepto las de índole tributario o fiscal, podrán ser sometidas a Referéndum, conforme lo disponga la Ley.

F. Los asuntos que sean materia de acuerdo, se sujetarán a los trámites que fije la Ley.

G. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones sobre los decretos que manden abrir o cerrar sesiones del Congreso, los emitidos por éste cuando actúe en funciones de Jurado de Sentencia y las reformas constitucionales aprobadas en los términos del artículo 112 de esta Constitución.

H. El Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta Ley o las reformas a la misma no podrán ser sujetas a observaciones, ni necesitarán de sanción, promulgación y publicación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

solamente adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de dicho procedimiento; así, la impugnación de los actos que lo integran sólo puede realizarse a partir de que la norma general emanada de tal procedimiento es publicada, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.

En congruencia con lo anterior, la “*indebida dispensa de trámite*” en el sentido de convocar al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a la “*Comisión de Dictaminación*” para que participara con voz en los trabajos legislativos relacionados con la iniciativa de reforma al artículo octavo transitorio del Decreto 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, con la consecuencia de no convocarlo a los trabajos deliberativos de la misma, no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, ya que para poder impugnar ese acto es requisito indispensable que la norma general haya sido publicada, lo que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros y texto se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de actos en vía de controversia constitucional sólo puede llevarse a cabo dentro de los treinta días, contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él. En congruencia con lo anterior, si en la demanda de controversia constitucional sólo se impugnan actos del procedimiento legislativo que dio origen a una norma general que no ha sido publicada, es claro que debe desecharse al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 25 de la ley citada, ya que para poder impugnar tales actos, es requisito indispensable que dicha norma esté publicada, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieren definitividad.”¹¹

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL. Si se toma en consideración, por un lado, que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible jurídicamente impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general, y por otro, que tratándose de controversias constitucionales, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la impugnación de actos en esa vía puede llevarse a cabo dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido

¹¹Tesis jurisprudencial P.J. 130/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188642.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él, resulta inconcuso que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad."¹²

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO. Si en la demanda de controversia constitucional se impugna el decreto legislativo del presupuesto de egresos para un ejercicio fiscal que aún no ha sido promulgado ni publicado, debe considerarse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto del presupuesto de egresos constituye un acto formalmente legislativo que se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción de la controversia constitucional, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria citada y, por tanto, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación."¹³

Con lo anterior, a esta Comisión no pasó inadvertido lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 36/2012 y de donde se desprendió la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**,¹⁴ citada por el Municipio actor en su escrito inicial. En el recurso en cita se planteó la pregunta constitucional consistente en saber si procedía la suspensión en contra de la promulgación de un decreto por el que se expedía una norma jurídica, si se alegaba una violación al derecho de veto del Ejecutivo Federal, previsto por el artículo 72 constitucional. En ese contexto, se sostuvo que, tratándose de una controversia constitucional, era posible atacar los actos concretos que integran las fases del procedimiento legislativo especificando textualmente que esto ocurría "siempre que lo hagan los poderes legitimados por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y éstos aleguen una transgresión a su ámbito constitucional de competencias asignado".

En el caso que nos ocupa, es posible extraer que, contrario a lo resuelto en el precedente en cita, no estamos frente a una transgresión del ámbito competencial que el Municipio tiene constitucionalmente asignado, pues, en ese

¹²Tesis jurisprudencial P.J. 129/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 804, registro 188640.

¹³Tesis jurisprudencial P.J. 67/2003, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página 433, registro 182866.

¹⁴ Tesis 1ª. CCLXVIII/2012., Aislada, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 580, registro 2002365.

sentido, de una lectura de su demanda no se extrae una violación a su esfera de atribuciones. Si bien el actor pretende anclar sus competencias en la materia del artículo 115, fracción I y fracción III, inciso i), lo cierto es que esta Comisión no encuentra una atribución, equiparable al derecho de veto que corresponde al Ejecutivo Federal en virtud del artículo 72, apartado A y B constitucional, dentro de las funciones y servicios públicos a cargo del orden municipal.

Así las cosas, de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente se advierte que el municipio promovente combate un acto no susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, por lo que lo conducente es desechar la presente demanda de este medio de control constitucional.

Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹⁵

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:


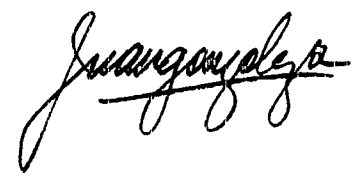
PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁶ del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyeron y firman conjuntamente la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al primer período de dos mil diecinueve, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.



¹⁵Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1722, registro 179954.

¹⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde a la notificación por lista del proveído de veintitrés de julio de dos mil diecinueve, dictado por los ministros Yasmín Esquive Mossa y Juan Luis González Alcántara Carranca, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil diecinueve, en la **controversia constitucional 271/2019**, publicado el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve. Conste.

23 JUL 2019
 SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 SECRETARÍA DE ENERGÍA
 SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
 SECRETARÍA DE GOBIERNO FEDERAL
 SECRETARÍA DE INTERIORES
 SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 SECRETARÍA DE MEDICINA Y PROTECCIÓN SOCIAL
 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
 SECRETARÍA DE SALUD
 SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
 SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 SECRETARÍA DE TURISMO
 SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
 SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
 SECRETARÍA DE CULTURA